

Quito, D.M., 10 de julio de 2025

CASO 2588-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2588-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió un recurso de casación penal fundamentado en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN/21. Luego de su análisis, la Corte declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante (art. 76.7.m CRE), al verificar que el auto impugnado fue emitido dentro de una fase de admisión no prevista en el Código Orgánico Integral Penal.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de octubre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (“**Tribunal**”) declaró la culpabilidad de María Rebeca Morocho Sisalema (“**procesada**”), en calidad de autora por el delito de estafa¹ tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).² En consecuencia, le impuso una pena privativa de libertad de cinco años.³ La procesada interpuso recurso de apelación.⁴

¹Proceso 06282-2019-01598. El Tribunal determinó que la procesada “aseveró que era propietaria del local comercial [...] 17 del Centro Comercial La Condamine, cuando lo único que poseía era la tenencia con base al contrato de arrendamiento celebrado con el GAD del Municipio de Riobamba, engaño que fue creído por Martha Moreno Caranqui, quien endeudándose entregó tres mil dólares en efectivo con el fin de obtener un local comercial donde poder [sic] negociar productos [...], es decir, que fue inducida al engaño al hacerle creer que el local comercial era de su propiedad, configurándose de este modo el delito de estafa”.

² COIP, artículo 186.- Estafa. - La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

³ El Tribunal declaró con lugar la acusación particular y además dispuso: (i) la interdicción de la procesada (art. 56 COIP), (ii) la suspensión de sus derechos de participación (art. 68 COIP), (iii) el pago de una reparación integral (art. 78 CRE y arts. 77 y 78 COIP) de USD 3.000 a favor de Martha Cecilia Moreno Caranqui, víctima del delito; y, (iv) la multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general (art. 70.8 COIP).

⁴ El 27 de noviembre de 2020, las autoridades de la justicia indígena de la Comunidad de Guantul Grande Central, parroquia de Flores, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, solicitaron a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“Corte Provincial”) la declinación de la competencia y el archivo de la causa, porque María Rebeca Morocho Sisalema sería parte de su comunidad. El 29 de diciembre de 2020, la Corte Provincial negó la solicitud de declinación de competencia, por cuanto no se estableció “la existencia de algún proceso de justicia indígena por parte de la Comunidad de Guantul Grande Central [...]”.

2. El 29 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“**Corte Provincial**”), mediante voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. La procesada interpuso recurso de ampliación.⁵
3. El 26 de febrero de 2021, la Corte Provincial negó el recurso de ampliación.⁶ La procesada interpuso recurso extraordinario de casación.⁷
4. El 30 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”), mediante auto, inadmitió el recurso de casación.⁸
5. El 16 de septiembre de 2021, María Rebeca Morocho Sisalema (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 30 de agosto de 2021.
6. El 14 de enero de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión, por mayoría, resolvió admitir a trámite la demanda propuesta por la accionante⁹ y dispuso que la Corte Nacional presente su informe de descargo. El 2 de febrero de 2022, la Corte Nacional remitió su informe.
7. El 17 de febrero de 2022, por la renovación parcial de los jueces de la Corte Constitucional se realizó el resorteo de la causa.¹⁰ La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el

⁵ La procesada solicitó que al ser indígena “pague la pena en la comunidad Guantul Grande Central”.

⁶ La Corte Provincial determinó que el recurso horizontal interpuesto por la procesada, lo “hace sin ningún fundamento legal” y que la sentencia se dictó cumpliendo con el artículo 172 de la Constitución, en concordancia con el artículo 82 ibídem. Asimismo, concluyó que la procesada pretende que “se modifique el sentido de la resolución, lo cual está prohibido por la Ley y concretamente por el Art. 100 del [COGEP]”.

⁷ La accionante, en lo principal, fundamentó su recurso alegando: (i) la indebida aplicación del artículo 186 del COIP; (ii) que la acusación particular y la FGE nunca probaron la venta del local; y, (iii) que existen documentos y testimonios contradictorios.

⁸ La Corte Nacional señaló que la accionante “pretende indirectamente que en casación se emitan juicios de valor sobre los referidos elementos de prueba. Por lo tanto, lo que requiere es que se alteren los hechos fijados. Es decir, se sustenta exclusivamente en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, actividades prohibidas en casación por el segundo inciso del artículo 656 COIP, cuya consecuencia jurídica es la inadmisión de su recurso”.

⁹ El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y el juez constitucional Alf Lozada Prado, quienes por mayoría admitieron la demanda; y por la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien hizo un voto en contra.

¹⁰ El 27 de agosto de 2024, la accionante ingresó un escrito solicitando que se dé trámite a la causa. El 28 de octubre de 2024, la accionante presentó un escrito solicitando que se disponga sentar razón de que la sentencia de instancia se encuentra ejecutoriada.

2 de junio de 2025 y dispuso que la Corte Nacional remita un informe de descargo actualizado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Fundamentación y pretensiones

3.1. De la accionante

9. La accionante señala que el auto de inadmisión de la Corte Nacional vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio (art. 76.3 CRE). También, alega que se violó los artículos 11.3 y 426 (aplicación directa), 57.9 (autodeterminación) y 10 (derecho propio), y 171 (jurisdicción indígena) de la Constitución. Asimismo, se afectó el artículo 10.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”).¹¹ Para sustentar sus pretensiones, la accionante expresa los siguientes argumentos:
10. Alega que el auto de inadmisión de la Corte Nacional “imposibilita, demostrar en esta instancia los derechos constitucionales violados en la Corte Provincial [...]”.¹² Posteriormente, alega que:

[...] la Corte Nacional de Justicia, sin atender la solicitud de archivo del juicio penal por estafa, [...] inadmitió el recurso de casación. Con la inadmisión del recurso de casación [...], se imposibilita definitivamente la posibilidad de demostrar, en esta instancia, la violación de los derechos [...].¹³
11. Respecto al debido proceso en la garantía de **no ser juzgado más de una vez** por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE), la accionante alega que se vulneró su derecho, porque “se negó la solicitud de archivo del proceso juzgado por las autoridades de justicia indígena de la comunidad Guantul Grande Central”.¹⁴

¹¹ A foja 16 y vuelta del expediente constitucional. Acción extraordinaria de protección, pág. 6.

¹² *Ibid*, pág. 2.

¹³ *Ibid*.

¹⁴ *Ibid*.

12. Sobre el derecho a **ejercer funciones jurisdiccionales** con base en sus tradiciones ancestrales y derecho propio (art. 171 CRE), la accionante menciona que no se respetó la decisión de las autoridades de la jurisdicción indígena, pues se continuó con el proceso.¹⁵
13. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un **juez competente** y con observancia del **trámite propio** (art. 76.3 CRE), la accionante arguye que conforme el artículo 171 de la Constitución, las autoridades de la justicia ordinaria no son competentes para juzgar a los indígenas.¹⁶ Agrega que se violó el artículo 10.2 del Convenio 169 de la OIT, al “sentenciar que la pena pague en una cárcel común”, cuando se debería preferir otros tipos de sanciones.¹⁷
14. Finalmente, la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados y se ordene la reparación integral.

3.2. De la judicatura accionada

15. En su informe de descargo, la Corte Nacional señala:

Se garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva pues la decisión de fondo ya fue examinada integralmente por la Corte de Apelaciones, y en cuanto a los recursos extraordinarios que prevén limitaciones en cuanto a los reclamos, estas pretensiones reciben la respuesta judicial de acuerdo al debido proceso, en el examen formal de sus reclamos.¹⁸

16. Además, menciona:

La fase de admisión del recurso de casación está prevista en la ley. La ha fijado el legislador en el artículo 657.2 COIP, no el precedente jurisprudencial contenido en la Resolución [...] 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que por su naturaleza no establece nuevas normas sino criterios interpretativos de normas [...] existentes.¹⁹

17. En esta línea, manifiesta que el “Código Orgánico Integral Penal, sí prevé la inadmisibilidad del recurso en el artículo 656 segundo inciso, y quién y cuándo se declara en el primer inciso y en el numeral 2 del artículo 657”.²⁰ En tal sentido, arguye que “el haberse pronunciado sobre la admisibilidad del recurso de casación, no vulnera

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Informe de descargo de la Corte Nacional, pág. 2.

¹⁹ *Ibid.*, pág. 3.

²⁰ *Ibid.*, pág. 6.

los derechos reconocidos en la constitución [sic]”.²¹ Por lo que, solicita que se rechace la presente acción.

4. Consideración previa

18. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a recurrir (art. 76.7.m CRE) tutela a las personas para evitar que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.²²
19. En ese sentido, en la sentencia 8-19-IN/21, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia²³ y señaló que:

[L]os autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.²⁴

20. Asimismo, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.²⁵
21. En atención de lo anterior, en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22, 2115-17-EP/22, 264-22-EP/22, 5-22-EP/23, 2062-19-EP/23, 2562-18-EP/23 y 663-20-EP/24, la Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE), pues constató que, en todos los casos, la Corte Nacional de Justicia inadmitió los recursos de casación de los accionantes, sin convocar a la respectiva audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015.

5. Planteamiento del problema jurídico

22. En este contexto, en el caso *in examine*, de modo general, la accionante alega la vulneración de varios derechos, porque la Corte Nacional habría inadmitido su recurso

²¹ *Ibíd*, pág. 6.

²² CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

²³ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, de 8 de diciembre de 2021.

²⁴ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, párr. 71.

²⁵ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, de 8 de diciembre de 2021, decisorio 1.

de casación y, con ello, impidió “demostrar [...] los derechos constitucionales violados” y el posible conflicto de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria. De los argumentos resumidos en los párrafos 10 al 13 *supra*, en esencia, se refieren a la inadmisión del recurso de casación por no haberse convocado a la audiencia de fundamentación del recurso y rechazarlo en una fase de admisión. Por lo que, este Organismo, en observancia del *principio iura novit curia*,²⁶ se analizará el caso a través del derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) y, en consecuencia, se examinará si el caso se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21. Por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) de la accionante, porque habría inadmitido su recurso de casación, sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?**

23. De encontrar que el caso se adecua a los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21 y, en consecuencia, se responde afirmativamente el problema jurídico, no será necesario realizar un análisis constitucional de los demás cargos formulados por la accionante.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) de la accionante, porque habría inadmitido su recurso de casación, sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?

24. El artículo 76 número 7 letra m de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos. La Corte ha determinado que el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido “como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales”.²⁷
25. Asimismo, ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas de que sean privadas del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante “una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que constituyan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.²⁸

²⁶ LOGJCC, art. 4 numeral 13: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

²⁷ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

²⁸ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

- 26.** Ahora bien, a fin de analizar si la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante (art. 76.7.m CRE), este Organismo analizará si los efectos de la sentencia 8-19-IN/21 son aplicables al caso *in examine*. Para tal efecto, se constará dos supuestos: **(i)** que en el caso bajo análisis se haya inadmitido el recurso de casación con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional; y, **(ii)** que la demanda de acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN/21, aprobada el 20 de diciembre de 2021 y publicada el 14 de febrero de 2022.²⁹ En caso de verificarse el cumplimiento de estos supuestos, entonces se vulneraría el derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE).
- 27.** Sobre el supuesto **(i)**, al revisar el auto de inadmisión del recurso de casación,³⁰ este Organismo observa que la Corte Nacional aplicó y se justificó en la resolución 10-2015 para realizar un análisis de admisibilidad del recurso e inadmitir el mismo. Al respecto, la Corte Nacional inicialmente señaló:

Este “rechazo” [del recurso de casación], únicamente puede ser declarado en virtud del segundo inciso del artículo 656 del COIP, que prevé la inadmisibilidad del recurso de casación cuando contiene pedidos de revisión de los hechos del caso o de nueva valoración de la prueba.

- 28.** Posteriormente, la Corte Nacional afirmó:

Este criterio [sobre la inadmisibilidad del recurso de casación] ha sido confirmado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2025, que a través de la interpretación reiterada del artículo 657.2 COIP, vía precedente jurisprudencial obligatorio ha disuelto la ambigüedad de en qué momento y a qué órgano jurisdiccional le corresponde la decisión de admisibilidad.

- 29.** Bajo estos criterios, la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación presentado por la accionante. Por lo tanto, se verifica que, el auto impugnado fue inadmitido con fundamento en la aplicación de los criterios de la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia. De manera que, se verifica el cumplimiento del supuesto **(i)**.
- 30.** Sobre el supuesto **(ii)**, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 16 de septiembre de 2021 y admitida a trámite el 14 de enero de 2022,

²⁹ CCE, sentencia 663-20-EP/24, 8 de agosto de 2024, párr. 25.

³⁰ Cita textual del auto de inadmisión de 30 de agosto de 2021: “Por lo expuesto, con fundamento con los artículos 656, segundo inciso y 657.2 COIP este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia declara INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la procesada María Rebeca Morocho.”

es decir, de forma previa a la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022. En ese sentido, la acción extraordinaria de protección estaba pendiente de resolución, con lo que se cumple el supuesto (ii).

31. En tal virtud, esta Corte verifica que la presente causa se subsume dentro de los presupuestos establecidos (párr. 26 supra) en los efectos de la sentencia 8-19-IN/21, para determinar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE).
32. Por todo lo expuesto, este Organismo constata que la aplicación de la resolución 10-2015 por la Corte Nacional, impidió que la accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 657 número 2 del COIP.³¹ Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir (art. 76.7.m CRE).
33. Finalmente, al verificarse la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, la Corte considera que no es necesario plantear problemas jurídicos adicionales, tal como se indicó en el párrafo 23 *supra*.

7. Reparación integral

34. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.³²
35. En esta ocasión, esta Magistratura estima que corresponde dejar sin efecto el auto impugnado de 30 de agosto de 2021, y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la vulneración de los derechos de la accionante. Así como también, dejar sin efecto todas las providencias emitidas a partir del auto de 30 de agosto de 2021. En tal virtud, se dispone el reenvío de la causa, a fin de que, mediante sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación presentado por la accionante y permita su fundamentación en audiencia,

³¹ COIP, art. 657 numeral 2: “El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”

³² CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

conforme a las disposiciones y jurisprudencia constitucional aplicables, que permitan de comprender de manera integral los hechos y el proceso.³³

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve.

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2588-21-EP**.
2. **Declarar** vulnerado el derecho constitucional a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE).
3. Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:
 - a) **Dejar sin efecto** el auto de inadmisión de 30 de agosto de 2021, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. Así como también, dejar sin efecto todas las providencias emitidas a partir del auto de 30 de agosto de 2021.
 - b) **Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación presentado por María Rebeca Morocho Sisalema, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.
4. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

³³ Véase, por ejemplo, la sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 248 (principio de interculturalidad); sentencia 2287-21-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 31; y, sentencia 76-21-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 37.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, un voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2588-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 10 de julio de 2025, aprobó la sentencia 2588-21-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección presentada el 16 de septiembre de 2021 por María Rebeca Morocho Sisalema (“**accionante**”) en contra del auto dictado el 30 de agosto de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del proceso penal 06282-2019-01598.
2. Al no estar de acuerdo con la resolución del problema jurídico planteado, presento mis argumentos disidentes.

Sobre el problema jurídico referente a la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución

3. El problema jurídico fue resuelto con base en los criterios que estableció la sentencia 8-19-IN/21 respecto a la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia. En razón de que no formé parte de la decisión en mención, es importante señalar que discrepo con la conclusión que adoptó este Organismo. El COIP en su artículo 656 señala que “**no son admisibles los recursos** [de casación] que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.
4. De la lectura textual de la norma en mención, se deduce que existe una fase de admisión del recurso de casación cuyo objetivo es evitar que un Tribunal de Casación realice una audiencia para escuchar argumentos que no podrán ser tratados a través de este recurso, por su naturaleza extraordinaria.
5. Dado que el recurso de casación exige un alto nivel técnico en su argumentación, resulta razonable que se establezca un filtro previo a su sustanciación. De lo contrario, todos los recursos interpuestos, independientemente de su suficiencia técnica, deberían ser conocidos en audiencia, lo cual contravendría el principio de economía procesal.

6. Dicho esto, concluyo que el auto de inadmisión del recurso de casación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante puesto que, el COIP implícitamente sí prevé una fase de admisión y, por tanto, el recurso podía ser inadmitido en auto sin que sea necesario convocar a audiencia.

2. Decisión

7. La decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección no vulneró derechos constitucionales y, por tanto, la demanda debía ser desestimada.

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 2588-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de julio de 2025, mediante correo electrónico a las 21:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL